



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
29/11/2019
EIXIDA NÚM. 29235

Ayuntamiento de Valencia
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002

=====
Ref. queja núm. 1902335
=====

Asunto: Contaminación acústica generada por el taller de motos “Landecho”, existente en la Gran Vía Fernando el Católico, nº 85.

Estimado Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...), con DNI nº (...), se dirige a esta institución denunciando los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

“(...) el servicio de mediación de la policía se puso en contacto con nosotros, plasmando un acuerdo y unos compromisos por parte del titular del taller en el sentido de insonorizar el local para cumplir los límites establecidos en la Ordenanza del Ruido y demás normativa y a realizar un estudio acústico en el plazo de tres meses. Transcurrido ampliamente el plazo de 3 meses se realizó el estudio con resultado desfavorable. Posteriormente, en diciembre de 2018, presenté alegaciones en el registro del Ayuntamiento, en el Servicio de actividades volviendo a denunciar la situación. También manifesté mi preocupación por el almacenamiento de depósitos de gasolina debajo de mi domicilio con el peligro que puede suponer en caso de incendio. Otra de las situaciones denunciadas en el escrito es la carencia de vado para el acceso de vehículos al local, lo que provoca que accedan los clientes montados en las motos circulando por la acera. Además de presentar el escrito, se solicitó y se tuvo una reunión con una técnica del Servicio de Actividades que manifestó que el local carece de licencia. En dicha reunión se manifestó que con un segundo estudio acústico desfavorable se clausuraría el local. Se realizó este segundo estudio acústico en abril de 2019, con resultado negativo por segunda vez (...)”.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Valencia nos remite un informe en el que se indica lo siguiente:

“(...) se está tramitando la actividad Comercio y Taller de motos (...) constan diversas denuncias en el mismo. Por parte de los técnicos municipales va a procederse a realizar visita de inspección con carácter urgente y se les comunicará el resultado de la misma a la mayor brevedad posible (...)”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 29/11/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja no efectúa ninguna manifestación adicional.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en su Sentencia nº 208, de fecha 29 de marzo de 2019 (Recurso de Apelación núm. 499/2016), razona en estos términos:

“(…) En el caso de autos es clara la vulneración por el Ayuntamiento (…) de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario (arts. 15 y 18 CE, como consecuencia de haber consentido aquél, durante un prolongado periodo de tiempo, el funcionamiento

ininterrumpido de la actividad de bar existente debajo de la vivienda de los recurrentes sin estar el titular en posesión de la preceptiva licencia ambiental (...) y a pesar de que el ingeniero municipal había ya informado en diciembre de 2011 de las deficiencias e incumplimientos que presentaba el local en materia de humos, olores, focos de calor y vibraciones, y haber permitido aquél después, una vez otorgó la licencia ambiental en mayo de 2012, condicionada a la obtención de auditoría acústica, que la actividad continuase funcionando a pesar de haber realizado los técnicos municipales hasta tres actas de comprobación desfavorables, y no haber aportado el titular de la actividad la referida auditoría acústica, y todo ello sin adoptar el Ayuntamiento ninguna medida para obligar al titular del establecimiento a corregir las mencionada deficiencias y a instalar las medidas de aislamiento e insonorización necesarias para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a la vivienda de los recurrentes (...).”

En relación con el caso que nos ocupa, nos encontramos con el ejercicio de una actividad que está funcionando sin la preceptiva licencia ambiental. El Ayuntamiento de Valencia tiene constancia de las distintas denuncias presentadas y ha informado que los técnicos municipales iban a hacer una visita de inspección al referido establecimiento.

Respecto al ejercicio de una actividad molesta sin licencia ambiental, hay que tener en cuenta la consolidada doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recogida, entre otras, en su Sentencia nº 245, de fecha 24 de febrero de 2001 (Recurso contencioso-administrativo núm. 3552/1997):

“La consecuencia del ejercicio de la actividad sin previas licencias de actividad o instalación, y, en su caso, de apertura y puesta en funcionamiento, previa la consiguiente comprobación, no es otra que la necesaria adopción por parte de la Administración de una medida cautelar que la suspenda de inmediato y evite la permanencia de tal situación, mediante la orden de cese de actividad o clausura del establecimiento en tanto se obtiene la correspondiente licencia que garantice la ausencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, toda vez que la inexistencia de la autorización administrativa conlleva la ilegalidad del ejercicio de la actividad sometida a la intervención de la Administración y el deber de ésta de impedir que se prosiga en el ejercicio de un derecho condicionado a esta intervención y se prolongue en el tiempo la transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, y sin que haya de seguirse otro trámite que la audiencia del interesado, de no haber sido oído con anterioridad o de existir un peligro inminente que aconseje la omisión de este trámite, y ello de conformidad con criterio jurisprudencial pacífico del que son exponentes, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 27.1.88, 26.3.89, 27.12.89, 25.4.91 y 5.11.96 (...).”

El artículo 61 de la Ley valenciana 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental establece la necesidad de obtener la licencia con carácter previo al ejercicio de la actividad:

“Una vez obtenida la licencia ambiental y finalizada, en su caso, la construcción de las instalaciones y obras, **con carácter previo al inicio de la actividad** deberá presentarse comunicación de puesta en funcionamiento en los términos establecidos en el presente artículo”.

La finalidad de dicho precepto radica en impedir el ejercicio de actividades molestas sin haber comprobado, con carácter previo a su funcionamiento, que las medidas correctoras impuestas son eficaces y que, por ejemplo en este caso, no se generan ruidos.

Con el objeto de evitar las molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la referida Ley 6/2014 señalan que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre de la actividad, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

Y todo ello, con independencia de la incoación y resolución del correspondiente expediente sancionador por la posible comisión de una infracción administrativa consistente en el ejercicio de una actividad sin licencia ambiental (artículos 93.2.a) y 93.3.a) Ley 6/2014, la cual, en función de que se haya puesto en peligro o no la salud de las personas, puede ser calificada como muy grave o grave.

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

La mencionada Sentencia nº 208, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, reconoce la siguiente indemnización:

“(…) en cuanto a la indemnización procedente a favor de los apelados (…) la Sala considera, en atención a la preservación del principio de plena indemnidad, que la cuantía solicitada por aquéllos y reconocida a su favor por el Juzgado (12.000 € a favor de cada uno de los recurrentes) como resarcimiento por los daños morales anudados a la vulneración de su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, es adecuada y proporcional a tal efecto (…)”.

Finalmente, también habría que adoptar medidas para evitar que los usuarios del taller circulen por la acera, ante la inexistencia de vado permanente para acceder al mismo.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Valencia** que, ante el ejercicio de una actividad que no cuenta con la preceptiva licencia ambiental, y previa audiencia al interesado, se acuerde la suspensión temporal total de la actividad hasta que se justifique debidamente el cumplimiento de la normativa aplicable y hasta que sean corregidas las deficiencias existentes, sin perjuicio de continuar con la tramitación del expediente sancionador por el ejercicio de una actividad sin licencia ambiental.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 29/11/2019

Página: 4

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)